

DECRETO 2861/1973, de 26 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Hispano Química Houghton, S. A.», por Decreto 150/1973, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las exportaciones de Marsax-288 y Marsax-292 (ensimajes tensoactivos para la industria textil).

La firma «Hispano Química Houghton, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), para la importación de óxido de etileno (P. A. 29.09.A) y de óxido de propileno (P. A. 29.09.B) por exportaciones previamente realizadas de Marsax-ciento treinta y cuatro (ensimaje tensoactivo para la industria textil) (P. A. 34.03.A), solicita se incluyan en dicho régimen las exportaciones de dos nuevos tipos de ensimaje: Marsax-doscientos sesenta y ocho y Marsax-doscientos noventa y dos, que darán derecho a reponer igualmente el óxido de etileno y el óxido de propileno utilizado en su fabricación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Hispano Química Houghton, Sociedad Anónima» con domicilio en J. Lazaro Galdiano, seis, Madrid, por Decreto ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), en el sentido de que quedan incluidos en él las exportaciones de dos nuevos ensimajes tensoactivos para la industria textil, cuyos nombres y composición serán las siguientes: «Marsax-doscientos sesenta y ocho» (diez coma sesenta y cuatro por ciento de óxido de propileno; veintinueve coma treinta y dos por ciento de óxido de etileno; uno por ciento de trietanolamina; dos coma veinte por ciento de benzoato sódico, y cincuenta y seis coma ochenta y cuatro por ciento de agua). «Marsax-doscientos noventa y dos» (cinco coma noventa y ocho por ciento de óxido de propileno; diecisiete coma veintiocho por ciento de óxido de etileno; catorce coma sesenta y ocho por ciento de aceite risela; cero coma noventa y siete por ciento de oleína destilada; dos coma doce por ciento de estearina; cero coma noventa por ciento de tolueno, y cincuenta y ocho coma cero siete por ciento de agua).

Estas exportaciones darán derecho a importar con franquicia arancelaria el óxido de etileno y el óxido de propileno utilizados en su fabricación.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de óxido de etileno, contenidos en los ensimajes exportados de las composiciones mencionadas, pueden importarse con franquicia arancelaria otros cien kilogramos de dicho óxido de etileno; y

Por cada cien kilogramos de óxido de propileno, contenidos en los ensimajes exportados de las composiciones mencionadas, pueden importarse con franquicia arancelaria otros cien kilogramos de dicho óxido de propileno.

En ningún caso existen mermas ni subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición, que la composición del producto a exportar coincide con la reseñada en la concesión para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes (incluido análisis en su Laboratorio Central), extienda el correspondiente certificado.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también, con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el dos de febrero de mil novecientos setenta y tres hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2862/1973, de 26 de octubre, por el que se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Calor y Frio Industrial, S. A.», por Decretos 1235/1971 y 2075/1972, de 15 de mayo y 13 de julio, respectivamente, en el sentido de reducir los tipos de elementos radiador exportables y modificar los efectos contables.

La firma «Calor y Frio Industrial, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decretos mil doscientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, y dos mil setenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, para la importación de chapa fina de acero, a utilizar en la fabricación de elementos radiadores eléctricos de calefacción, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de reducir los tipos de elementos radiadores exportables y modificar los efectos contables.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Calor y Frio Industrial, S. A.», con domicilio en Madrid, carretera de Andalucía, kilómetro seis coma doscientos, por Decretos mil doscientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, y dos mil setenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, en el sentido de reducir los tipos de elementos de radiadores eléctricos de calefacción a exportar, quedando reducidos a los siguientes:

- modelo quinientos/ciento sesenta, con peso unitario de uno coma seis mil doscientos cincuenta y siete kilogramos de chapa; y
- modelo quinientos/doscientos veinte (antes denominado quinientos/doscientos), con peso unitario de dos coma mil ciento cuarenta y siete kilogramos de chapa.

A efectos contables, se establece, con respecto a la presente modificación, lo siguiente:

— Por cada cien elementos para radiadores eléctricos de calefacción, modelo quinientos/ciento sesenta, con peso unitario de uno coma seis mil doscientos cincuenta y siete kilogramos de chapa ST doce cero tres de acero, grosor un milímetro (en total, ciento sesenta y dos coma cincuenta y siete kilogramos) que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal doscientos veintinueve coma cinco kilogramos de dicha chapa importada.

Dentro de dicha cantidad datable, se considerarán subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, en concepto de recortes de chapa de acero, aptos para su refundición, el veintiséis coma sesenta y uno por ciento de la misma.

— Por cada cien elementos para radiadores eléctricos de calefacción, modelo quinientos/doscientos veinte, con peso unitario de dos coma mil ciento cuarenta y siete kilogramos de chapa ST doce cero tres de acero, grosor un milímetro (en total, doscientos once coma cuarenta y siete kilogramos) que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal doscientos ochenta y uno coma dos kilogramos de dicha chapa importada.

Dentro de dicha cantidad datable, se considerarán subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b, en concepto de recortes de chapa de acero, aptos para su refundición, el veinticuatro coma sesenta y nueve por ciento de la misma.

Artículo segundo.—El saldo máximo de la cuenta será de tres mil toneladas métricas de chapa, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los Decretos mil doscientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, y dos mil setenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, que ahora se modifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2863/1973, de 26 de octubre, por el que se concede a «Aditivos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de p-Fenetidina por exportaciones previamente realizadas de Etoxiquin.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exporta-

ciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Aditivos, S. A.», ha solicitado al régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de p-Fenetidina por exportaciones previamente realizadas de Etoxiquin.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Aditivos, S. A.», con domicilio en camino Parets-Montmeló-Parets del Vallés (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de p-Fenetidina (4-amino-fenetol) (P. A. 29.23.E.2), empleados en la fabricación de Etoxiquin (1,3-Dihidro-6-Etoxi-2,2,4-Trimetil-Quinoleína) (P. A. 29.35.J), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de Etoxiquin exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria ochenta y ocho kilogramos de p-Fenetidina.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTÍN COTARRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2864/1973, de 26 de octubre, por el que se concede a «Centrimetal, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cátodos de cobre, lingotes de estaño y lingotes de bronce por exportaciones previamente realizadas de barras, tubos y casquillos de bronce de cualquier aleación, quedando derogados los Decretos 1455/1970 y 3833/1970, otorgados a la misma firma.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas, o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Centrimetal, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cátodos de cobre, lingotes de estaño y lingotes de bronce para exportaciones, previamente realizadas, de barras, tubos y casquillos de bronce de cualquier aleación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Centrimetal, Sociedad Anónima», con domicilio en Portugalete (Vizcaya), barrio de Pando, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Cátodos de cobre (P. A. 74.01.C);
- Lingotes de estaño (P. A. 80.01.A.1);
- Lingotes de bronce (aleación noventa por ciento Cu, diez por ciento Sn, u ochenta y cinco por ciento Cu, cinco por ciento Sn, cinco por ciento Pb, cinco por ciento Zn) (P. A. 74.01.D), empleados en la fabricación de barras, tubos y casquillos de bronce, de cualquier aleación, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

A) Índices de reposición y cantidades a reponer

a) En el caso normal de que los productos exportables se refieran a tubos o barras y casquillos de bronce, cualquiera que sea su aleación, por cada cien kilogramos de cobre y estaño contenidos, bien en los tubos y/o barras de bronce, o bien en los casquillos de bronce, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento tres coma sesenta y tres kilogramos o ciento veinte kilogramos de cátodos de cobre e idénticos índices de reposición para los lingotes de estaño, respectivamente.

b) En el caso específico de que los productos exportables se refieran a tubos o barras y casquillos, que respondan a las composiciones centesimales noventa por ciento Cu y diez por ciento Sn u ochenta y cinco por ciento Cu, cinco por ciento Sn, cinco por ciento Pb, cinco por ciento Zn, el interesado libremente puede optar, pero así manifestado ante la Aduana en el momento de efectuar el despacho de exportación:

— bien por acogerse a la solución genérica señalada en el apartado a) precedente,

— o bien por el que se le expida certificación acreditativa de su derecho a reposición, que consigne: Ciento cinco kilogramos de lingotes de bronce (aleación noventa/diez u ochenta y cinco/cinco/cinco/cinco) por cada cien kilogramos de barras o tubos de dichas aleaciones exportados; ciento veinte kilogramos de lingotes de bronce (aleación noventa/diez u ochenta y cinco/cinco/cinco/cinco) por cada cien kilogramos de casquillos de dichas aleaciones exportadas.